



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

A/R

OFICIO NÚMERO: CHIC/OPDAPAS/OIC/071/2026
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de información
Pública y de Prueba de Daño.
Chicoloapan, Estado de México a 26 de junio de 2026

C. DEISY GABRIELA HERRERA LOYA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
OPDAPAS DE CHICOLAPAN

PRESENTE



En atención al requerimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de SAIMEX con número de folio **00028/OASCHICOL/JP/2026**, mediante el cual el solicitante requiere:

"el número de expediente del director operativo, c. Oscar González Toledo generado en contraloría por quejas, denuncias, faltas administrativas o según sea el caso. así mismo anexar caratula de cada expediente..."

CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Esta Autoridad Administrativa, tras un análisis exhaustivo del contenido solicitado, advierte que la información requerida constituye información de carácter **CONFIDENCIAL** (al tratarse de datos personales y posibles antecedentes de un servidor público) y **RESERVADA** (al tratarse de expedientes que integran procesos administrativos, disciplinarios o de fiscalización en curso o que no han causado estado). La divulgación de esta información, al contener detalles de expedientes, carátulas y denuncias, no solo vulnera el derecho a la privacidad y la presunción de inocencia, sino que pone en riesgo la integridad de la función investigadora del Órgano Interno de Control. Por lo anterior, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación integral de dicha información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS AMPLIADOS

La presente clasificación encuentra sustento en un estricto bloque de constitucionalidad y legalidad, diseñado para proteger tanto el interés público como los derechos humanos del individuo:

1. **Marco Constitucional:** Artículos 6º, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandatan la protección de datos personales y la reserva por razones de interés público.



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

2. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:** Artículos 104 (sobre la aplicación de la prueba de daño), 113 fracciones VIII (proceso deliberativo), IX (obstrucción de procedimientos de responsabilidad) y XI (vulneración de expedientes en curso), los cuales imponen la obligación de reserva cuando la divulgación compromete la función pública.
3. **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:** Artículos 91, 122, 128, 129 (fracciones II y III), 132, 139 y 140 (fracciones VI, VII y VIII). Estos preceptos establecen el deber irrestricto de clasificar la información que pudiera alterar el proceso de investigación de las carpetas de responsabilidad administrativa o afectar la seguridad del personal involucrado.
4. **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:** Artículos 3 fracción IV, 6, 38, 39 y 40, los cuales blindan la información de carácter personal que obra en expedientes administrativos contra su divulgación no consentida, prevaleciendo el derecho a la intimidad frente al interés de acceso a la información cuando este no tiene una finalidad pública superior.
5. **Lineamientos Generales:** Vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, que regulan la procedencia de la reserva ante la existencia de procedimientos en trámite.

MOTIVACIÓN

El actuar del Órgano Interno de Control es una función de interés público que requiere de secrecía y sigilo para su eficacia. La divulgación de números de expediente y carátulas de un servidor público específico, antes de que estos hayan causado estado, constituye una exposición pública indebida que puede viciar los procedimientos de investigación. La información no es solo administrativa; es el reflejo de una investigación deliberativa en curso. Al divulgarla, se fractura la presunción de inocencia del servidor público señalado y se compromete la capacidad del ente para integrar las pruebas de manera imparcial, sin injerencias externas que desvirtúen la objetividad del órgano resolutor.

PONDERACIÓN

Es menester realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales y debido proceso. En el presente caso, el interés público de que el órgano fiscalizador concluya sus investigaciones sin interferencias externas, sumado al derecho a la vida privada y honra del servidor público, **prevalece** sobre el interés del solicitante de acceder a expedientes y carátulas de un caso en particular. La publicidad de esta información no contribuye a la transparencia del ejercicio



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

presupuestario, sino que se limita a la esfera privada y procesal del individuo, actualizando un supuesto de excepción claramente definido en la ley.

PROPORCIONALIDAD Y PRUEBA DE DAÑO

- **I. DAÑO REAL:** La divulgación representa un perjuicio significativo e identificable. Difundir expedientes internos (carátulas y números) antes de una resolución definitiva alertaría sobre el estado de las investigaciones, permitiendo la posible alteración de los hechos investigados y afectando directamente la seguridad jurídica del servidor público.
- **II. DAÑO DEMOSTRABLE:** La revelación de esta información interrumpe la cadena de custodia de la información deliberativa. El perjuicio es evidente, pues el acceso a tales datos permitiría una construcción mediática de opiniones sobre un procedimiento administrativo aún no sustanciado, menoscabando el debido proceso.
- **III. DAÑO IDENTIFICABLE:** Esta reserva es el medio menos restrictivo para alcanzar el fin legítimo de garantizar la administración de justicia administrativa. La limitación cumple con el principio de proporcionalidad, dado que la información será susceptible de ser pública una vez que los procedimientos hayan causado estado y no antes.

DETERMINACIÓN INTEGRAL

Con base en los razonamientos expuestos, esta Autoridad Administrativa determina que la información solicitada bajo el folio **00028/OASCHICOLLO/IP/2026** debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL Y RESERVADA TOTALMENTE** por un periodo de **UN AÑO**.

Dicha determinación se establece bajo los siguientes criterios técnicos:

1. **Naturaleza:** Se reconoce la existencia de información sensible (datos personales) y procedimental (expedientes en trámite) cuya divulgación es jurídicamente improcedente en la etapa actual.
2. **Plazo:** Se fija el periodo máximo de un año, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales, al ser el tiempo estrictamente necesario para que los procesos administrativos concluyan, causen estado y se desvanezcan los riesgos que hoy fundamentan esta reserva.
3. **Alcance:** La clasificación abarca la totalidad de los datos requeridos (números de expediente, nombres vinculados, carátulas y cualquier documento de soporte que integre dichos expedientes), toda vez que cualquier entrega parcial o versión pública implicaría, por sí misma, la revelación de la existencia de procedimientos que deben permanecer sigilosos por mandato de ley.



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

Por lo anterior, solicito a usted someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la confirmación de la presente clasificación, con el fin de salvaguardar el orden jurídico, la seguridad jurídica y la eficacia institucional del Órgano Interno de Control.

Sin más por el momento, quedando a la entera disposición para cualquier duda técnica o aclaración procesal que derive del presente.

ATENTAMENTE

CONTRALORIA INTERNA

Lic. Maria Guadalupe Rivera Perez
CONTRALORA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
CHICOLOAPAN, MEXICO.

C.c.p archivo